



RECOMENDACIÓN No. 04/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: CDHEC/1V/088/2023

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

Derecho al trabajo

Colima, Colima, 29 de diciembre del 2023

MTRA. AR1

DIRECTORA GENERAL INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES

PROFR. AR2

SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

C. Q1

QUEJOSA.-

Síntesis: *La ciudadana interpuso una queja ante esta Comisión Estatal por considerar una violación a sus derechos humanos, en contra del personal dependiente del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES, ante la omisión de entregarle su título profesional desde el año 2022, lo que le ocasiona un agravio para conseguir un empleo de acuerdo a su perfil profesional.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 4, 11, fracciones I, II y III, artículo 18, fracciones I, XIX y XXII, 75, 81, 83 y 84 de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 46 fracción XVI, 131 fracción III, y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/1V/088/2023**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Q1**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El día 16 (dieciséis) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés), se recibió la queja mediante comparecencia de la ciudadana Q1, por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por parte del personal del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



2.- Una vez admitida la queja, se corrió traslado a la autoridad responsable de la rectoría del sector educativo en la entidad, por medio de su titular el PROFR. AR2, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE COLIMA a fin de que rindieran un informe en relación a los hechos, recibíéndose respuesta en fecha 10 (diez) de marzo del año en curso, por parte del personal del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, después en data 21 (veintiuno) de marzo del presente año, se recibió la respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.

3.- El día 08 (ocho) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desahogó la audiencia de vista, en la que la ciudadana Q1 se impuso del informe rendido por la autoridad presunta responsable, asimismo se le otorgó el plazo para manifestar y/o presentar pruebas.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja por comparecencia de la ciudadana Q1, en la cual señala hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que a la letra señala en la narrativa de hechos: *“La suscrita curse la Licenciatura en Derecho desde el año 2018 al 2022 en el Instituto de Educación Tecnológica y Especialidades Profesionales "INETEP", ubicado en esta Ciudad de Colima con dirección en Avenida Pino Suarez 178 Colonia Centro, y es el caso que durante los primeros 15 días del mes de diciembre del año 2021 realice junto con mis compañeros de generación el pago de \$*****, por concepto de pago de Titulación, continuamos materias hasta marzo del año 2022 y se realizó el acto académico entregándonos por parte del Instituto la Carta Pasante, Constancia de Terminación de Estudios y un Certificado de Terminación de Estudios, le comento que la problemática motivo por el cual acudo a esta Comisión de Derechos Humanos, me está afectando tanto a mi como a mis compañeras y compañeros de generación de la Licenciatura en Derecho, como le sigo diciendo con motivo de que no nos informaban sobre nuestra cedula profesional, acudí a la Secretaria de Educación del Estado de Colima para preguntar como tramitar la expedición de mi Cedula Profesional, me atendieron en el área de Educación Superior de la Secretaria, un masculino del que solo sé que se llama *****, no se sus apellidos, mismo que me informo en una ocasión que no habían subido las calificaciones, y que ya solo faltaba eso para promoverse, posteriormente que ya iban a promover los certificados; ante nuestra insistencia por nuestra titulación y expedición de Cedula Profesional la Directora del Instituto la Maestra AR1, Directora del Instituto de Educación Tecnológica y Especialidades Profesionales "INETEP" en mensaje que nos envió vía WhatsApp en un grupo de compañeros, es que tenía un error en sus documentos pero que se iba a solucionar, y es así que desde mayo del 2022 nos tiene con pretextos y excusas dándonos largas y sin solucionar la problemática de nuestra titulación y por ende la expedición de la Cedula Profesional, quiero señalar que debido a nuestra insistencia es hasta noviembre del año 2022 que nos entregan el Certificado de Terminación de Estudios emitido por la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaria de Educación y Cultura; por todo esto es que la dilación en la entrega de Título y expedición de Mi Cedula Profesional me causa perjuicios dado que es un requisito importante para mi*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



desempeño profesional. Por todo esto es que solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos.”

1.1.- Copia simple del Certificado de terminación de estudios, a nombre de Q1, firmado por la MTRA. AR1, Directora del plantel INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, expedido en fecha 16 (dieciséis) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), con encabezado literal: **INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES “INETEP”**.

1.2.- Copia de la Carta Pasante expedida a nombre de Q1, suscrita por la MTRA. AR1, Directora General y MTRO. *****, Director Académico, del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, en fecha 12 (doce) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), con encabezado literal: **INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES “INETEP”**.

1.3.- Copia de la Constancia de término de estudios, con clave 06PSU005J, por medio del cual se certifica que la ciudadana Q1, curso y aprobó los créditos académicos de la Licenciatura en Derecho, firmada por la MTRA. AR1, Directora General INETEP y MTRO. *****, Director Académico INETEP, con fecha 12 (doce) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), con encabezado literal: **INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES “INETEP”**.

2.- Oficio número *****, signado por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, dirigido al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior, remitiéndose copia a esta Comisión, mismo que fue recibido el día 10 (diez) de marzo del 2023 (dos mil veintitrés), que a la letra dice: *“Por este conducto y en respuesta a su oficio No. ***** de fecha 08 de marzo de 2023 y recibido por su servidora de mismo día, haciendo referencia requiriendo información por parte de la LICDA. ALMA VERONICA MENDEZ FLORES, visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, referente al estatus de la C. Q1, estudiante egresada en el año 2022 de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO que imparte el INETEP Instituto de Educación Tecnológica y de Especialidades Profesionales a mi cargo, le informo lo siguiente: En los meses de octubre y noviembre de 2021 llevé a cabo el procedimiento de ALTA al SIREP (Sistema Integral de Registro del Ejercicio Profesional) ante la dirección General de Profesiones en el estado de México mediante folio No. 3110892, así como la entrega de documentación solicitada en físico. Por to anterior, me informaron que el procedimiento no se podía llevar a cabo toda vez que el dictamen de RVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios) presentaba un error (FE DE ERRATAS) DICE: “INETEP”, INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, DEBE DECIR: INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, por tal motivo el trámite se detuvo. Dicha corrección fue solicitada por su servidora a la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura mediante oficios de fecha 07 de noviembre de 2022, adjunto copias, para los planteles (MANZANILLO, COLIMA Y TECOMÁN) ya que también presentan error. Sigo*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

en espera de recibir instrucciones por parte esa dirección a su cargo para continuar con el trámite de registro y poder llevar a cabo la culminación del procedimiento. Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable a mi petición para la agilidad del proceso de ALTA, provecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, no sin antes agradecer la atención brindada a la presente, quedando a sus órdenes.”

2.1.- Escrito dirigido al DR. ****, Director de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos, firmado por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, Plantel Manzanillo, con data 07 (siete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), mismo que señala: *“Por medio de este conducto, me es grato saludarle y al mismo tiempo, hago de su conocimiento la necesidad que tengo como representante del instituto para hacer la corrección de los RVOES que se me entregaron, con la autorización de los planes de estudio. Esto a razón de que el nombre de denominación es erróneo en cada RVOE, ya que la denominación autorizada es INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, anexo encontrará la copia de los RVOES entregados y en los cuales varía uno de otro la denominación. De antemano agradezco su atención y esperando una respuesta favorable a dicha solicitud.”*

2.2.- Escrito firmado por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, Plantel Colima, con data 07 (siete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), dirigido al DR. ****, Director de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos, mismo que señala: *“Por medio de este conducto, me es grato saludarle y al mismo tiempo, hago de su conocimiento la necesidad que tengo como representante del instituto para hacer la corrección de los RVOES que se me entregaron, con la autorización de los planes de estudio. Esto a razón de que el nombre de denominación es erróneo en cada RVOE, ya que la denominación autorizada es INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, anexo encontrará la copia de los RVOES entregados y en los cuales varía uno de otro la denominación. De antemano agradezco su atención y esperando una respuesta favorable a dicha solicitud.”*

2.3.- Escrito firmado por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, Plantel Tecmán, con data 07 (siete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), dirigido al DR. ****, Director de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos, mismo que señala: *“Por medio de este conducto, me es grato saludarle y al mismo tiempo, hago de su conocimiento la necesidad que tengo como representante del instituto para hacer la corrección de los RVOES que se me entregaron, con la autorización de los planes de estudio. Esto a razón de que el nombre de denominación es erróneo en cada RVOE, ya que la denominación autorizada es INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, anexo encontrará la copia de los RVOES entregados y en los cuales varía uno de otro la denominación. De antemano agradezco su atención y esperando una respuesta favorable a dicha solicitud.”*

3.- Oficio número ****, signado por el PROFR. AR2, Secretario de Educación y Cultura, dirigido al personal de esta Comisión Estatal, recibido el día 21 (veintiuno) de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



marzo del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que señala: “PROFR. AR2, en mi carácter de Secretario de Educación y Cultura, personalidad que acredito mediante copia certificada del nombramiento expedido por la Licda. Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2021, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Gonzalo de Sandoval No. 760, Colonia Las Víboras, del municipio de Colima, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a las CC. Licdas. Diana Lorena González Vázquez y Adriana Gisela Zepeda Aguilar, y con fundamento los artículos 17 fracción VI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado y; artículos 5, numeral 1 y 6, numeral 2, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que acudo ante esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima a rendir el informe solicitado a esta Secretaría, con motivo de la queja presentada por la C. Q1; informe que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, rindo en los términos siguientes: 1. Que como bien lo señala la hoy quejosa, en la Plataforma Integral de Información de la Secretaría de Educación y Cultura, se encontró que la C. Q1, cursó la Licenciatura en Derecho durante el periodo escolar 2018-2021, entregándosele el certificado de terminación de estudios con número de folio P0000244. 2. Ahora bien, respecto a la expedición de título profesional electrónico, esta dependencia a mi cargo, requiere que el Instituto de Educación Tecnológica y Especialidades Profesionales (INETEP), se encuentre debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública (FEDÉRAL), dependencia que le otorga el registro correspondiente para que se encuentren en posibilidad de generar los títulos electrónicos y por ende, la expedición de la cedula profesional electrónica. 3. Cabe mencionar que, el INETEP, es el responsable de llevar a cabo el registro de su institución ante la Dirección General de Profesiones, como se establece en el artículo 59 del Acuerdo Secretarial 17/11/17 que a la letra dice: "Artículo 59. Los Particulares que obtengan un RVOE deberán presentar a la Autoridad Educativa Federal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la obtención del RVOE, el nombre, cargo y firma, ya sea autógrafa o electrónica, de los responsables designados por el Particular para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo, así como la impresión del sello oficial de la Institución. Dicha información se compartirá con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría para los trámites conducentes. 4. Aunado a lo anterior, el artículo 60 del Acuerdo Secretarial enunciado previamente, señala que es obligación de los Particulares que los formatos físicos y/o electrónicos que emplee la Institución para expedir certificados, diplomas, títulos o grados cumplan con lo establecido en los Anexos 6 y 7 del presente Acuerdo, estableciéndose en el Anexo 6 la responsabilidad para el Particular de realizar el registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, por lo que se insiste que el este proceso debe llevarlo a cabo el INETEP, quien una vez que haya obtenido dicho registro, podrá sujetarse al procedimiento para la emisión de los títulos electrónicos instrumentado en esta Secretaría. 5. Por último le señalo, que esta dependencia a mi cargo, emitirá el título electrónico de la C. Q1, una vez que el Instituto de Educación Tecnológica y Especialidades Profesionales (INETEP), concluya su registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por ser un trámite necesario en el proceso de expedición de títulos

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

electrónicos. Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito: Primero: Reconocer la personería con que me ostento y tenerme por remitido el informe requerido a esta autoridad que represento. Segundo: Se me tenga señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Gonzalo de Sandoval No. 760, Colonia Las Vívoras, del municipio de Colima, Col. Tercero: Tenerme como autorizados en el procedimiento a las abogadas que señalo en el proemio de este escrito.”

3.1.- Nombramiento emitido al C. AR2 como Secretario de Educación y Cultura, firmado por la MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, con fecha 01 (uno) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno).

4.- Diligencia de puesta a la vista de la quejosa, el informe rendido por la autoridad presunta responsable, desahogada por personal de esta Comisión, que me permito transcribir: “Colima, Colima, a 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Siendo las 13:00 trece horas del día en que se actúa, compareció previa cita ante la suscrita C. Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión Derechos Humanos del Estado de Colima, actuando con la Licenciada ISABEL SANDOVAL AGUAYO, Auxiliar de Visitaduría, una persona de sexo mujer, quien responde al nombre de Q1, peticionaria dentro del expediente CDHEC/1V/088/2023 en que se actúa, quien se identifica con credencial para votar vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral, con Clave de Elector ***** con fotografía a color que coincide con sus rasgos físico faciales y firma autógrafa al reverso, mismas que le son devuelta en este momento a su más entera satisfacción, de quien se omiten sus generales por existir en autos; acto seguido se le explica que el motivo de su presencia es para ponerle a la vista los informes que rindieron la autoridad señalada como responsable, en uso de la voz el C. Q1 manifiesta: "que si estoy de acuerdo con el informe que rindieron, solo quiero manifestar que la INETEP menciona que soy egresada en el año 2022, y la Secretaría de Educación manifiesta que egrese en el 2021, yo termine mi carrera en marzo el 2022, ahora comentarle que he estado asistiendo la Secretaria de Educación a revisar el trámite, siendo la última fecha que acudí el 27 de abril de esta anualidad, y la licenciada que me atiende me informó que todo el trámite ya estaba hecho que solo faltaba que el maestro AR2, Secretaría de Educación firmara los documentos y después se los entregaran a la Directora AR1, y ella es la que le daría el seguimiento para llevarlo a México para que revisaran los documentos le firmaran y le modificaran la RVOE, estoy esperando que la directora AR1 nos hable y nos informe que le dijeron en México, todos estos trámites administrativos me traen un perjuicio laboral ya que estaba en área de atención y como no soy abogada titulada me cambiaron al área de prevención. En este momento me informan que cuento con el término legal de 10 diez días hábiles, para ofrecer pruebas y testigos o manifestar lo que a mi interés convenga, de conformidad con el artículo 115.1 del Reglamento Interno vigente de esta Comisión, quedando debidamente notificado desde este momento, del término antes señalado." Que es todo lo que tiene que decir, ratifica lo antes expuesto previa lectura que se le dio y firma al calce de la presente para constancia ante la suscrita visitadora que autoriza y DA FE.

5.- Oficio número ***** , signado por el PROF. AR2, Secretario de Educación y Cultura, dirigido al personal de esta Comisión Estatal, recibido el 29 (veintinueve) de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que señala: *“PROFR. AR2, en mi carácter de Secretario de Educación y Cultura, calidad reconocida en el expediente de queja señalado al rubro, comparezco para dar atención a su oficio VI.M./1783/23, a través del cual solicita información respecto del trámite de expedición de título electrónico a favor de la quejosa Q1, así como el estado que guarda el trámite de corrección de dictamen de RVOE realizado por la C. AR1, Directora General INETEP, para lo cual le señalo lo siguiente: Que la Institución Educativa INETEP Instituto de Educación Tecnológica y Especialidades Profesionales, se encuentra en proceso de adición de carrera de la Licenciatura en Derecho ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (DGP), por lo que, no se tienen las condiciones para expedir títulos electrónicos de dicha carrera. No omito mencionar, que como ya se informó a esa H. Comisión en el punto 3 del informe de fecha 21 de marzo del año en curso, el INETEP es el responsable de llevar a cabo el registro de su institución ante la DGP, como se establece en el artículo 59 del Acuerdo Secretarial 17/11/17 que a la letra dice: "Artículo 59. Los Particulares que obtengan un RVOE deberán presentar a la Autoridad Educativa Federal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la obtención del RVOE, el nombre, cargo y firma, ya sea autógrafa o electrónica, de los responsables designados por el Particular para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo, así como la impresión del sello oficial de la Institución. Dicha información se compartirá con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría para los trámites conducentes... Aunado a lo anterior, el artículo 60 del Acuerdo Secretarial ya señalado, establece que es obligación de los Particulares que los formatos físicos y/o electrónicos que emplee la institución para expedir certificados, diplomas, títulos o grados, cumplan con lo establecido en los Anexos 6 y 7 del citado Acuerdo, estableciéndose en el Anexo 6 la responsabilidad para el Particular de realizar el registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, por lo que se insiste que este proceso debe llevarlo a cabo el INETEP, quien una vez que haya obtenido dicho registro, podrá sujetarse al procedimiento para la emisión de títulos electrónicos instrumentado por esta Secretarías.*

Ahora bien, en cuanto al estado que guarde el trámite de corrección del dictamen de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), solicitado por la C. AR1, Directora General de INETEP, que corresponde a la Licenciatura en Derecho, modalidad mixta, para impartirse en forma cuatrimestral, el 23 de mayo de 2023 finalizó dicho proceso, y se entregó a INETEP el RVOE número SE-014-2023ES, con las modificaciones correspondientes. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.”

6.- Oficio número *****, signado por la MTRA. AR1, dirigido al personal de esta Comisión Estatal, mismo que señala: *“Por medio de la presente y en relación con su oficio No. VI.M./2045/2023 de fecha 5 de septiembre del presente año, en el cual solicita constancias certificadas sobre el trámite del proceso de titulación a nombre de la C. Q1, alumna egresada en la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO de INETEP (Instituto de Educación Tecnológica y de Especialidades Profesionales) a mi cargo, adjunto a la presente notificaciones llevadas a cabo bajo el proceso de titulación de las diferentes carreras con que cuenta el INETEP, entre ellas la licenciatura en Derecho, ya que por error involuntario por parte de la Secretaría de Educación Pública, nos emitió RVOES por cambio de nomenclatura, siendo lo correcto una FE DE ERRATAS, ya que en la primera edición y entrega de estos, el nombre del plantel fue escrito*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



erróneamente: DICE: INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES INETEP. DEBE DECIR: INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES
Relaciono a continuación las notificaciones y seguimiento ante el proceso de titulación por parte de INETEP:

No. Exp.	ANEXO	FECHA
03110892	Primer registro de institución educativa ante la Dirección General de Profesiones	01/abr/22
S/N	Solicitud de autorización por parte de la SEP para la corrección de los RVOEs	07/nov/22
CSEEC/DEMAA/746-2023	Entrega de RVOEs corregidos por parte de la SEP	16/04/23

HOJA NO. 2

No. Exp.	ANEXO	FECHA
DG/035/2023	Oficio de solicitud de firma y sello para el seguimiento de alta al (SIREP)	30/05/23
DG/066/2023	Oficio de autorización por parte de la SEP para ser autoridad facultadas para expedición de títulos	05/02/23
DG/85/2023	Oficio a la DGP anexando vía virtuales documentos para el trámite de alta al (SIREP)	05/06/23
DG/99/2023	Oficio Tramite de actualización de la Institución educativa enviado vía virtual a la DGP	30/08/23
03219833	Solicitud de enmienda al registro (actualización de datos de la institución) por parte de la DGP enviado vía virtual	31/09/23
DG100/2023	Oficio dirigido a la SEP para la autorización para la agrupación de claves de institución y claves de carrera de la cuenta concentradora Colima 060000	01/09/23
DG102/2023	Oficio de actualización del plan de estudios de las tres licenciaturas ofertadas por INETEP, enviado vía virtual a la DGP	31/08/23

Por lo anterior hago de su conocimiento que ya me fue proporcionada la clave de institución por parte de la DGP la cual es: 060098, y que el próximo miércoles 20 de septiembre tengo cita en la Dependencia mencionada para seguir con el trámite de la firma electrónica. Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.”

6.1.- Formato de solicitud para el registro de institución educativa, con datos de fecha 18 (dieciocho) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), expedido por la Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Profesiones, Departamento de Instituciones Educativas.

6.2.- Escrito dirigido al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos, firmado por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, Plantel Colima, con data 07 (siete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), antes transcrito.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

6.3.- Escrito dirigido al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos, firmado por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, Plantel Tecomán, con data 07 (siete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), antes transcrito.

6.4.- Escrito dirigido al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos, firmado por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, Plantel Manzanillo, con data 07 (siete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), antes transcrito.

6.5.- Oficio *****, signado por el DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior, dirigido a la MTRA. AR1, Directora de INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, mismo que señala: *“Entrego a Usted RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR. De la Institución Educativa con Denominación Autorizada INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES. Ubicados en Colima y Tecomán, en los inmuebles con domicilio en Av. Pino Suárez No. 178, C.P. 28000 de la Ciudad de Colima, Colima y en la Calle 18 de Julio No. 1 Colonia Centro en la Ciudad de Tecomán, Colima. SE-013-2023-ES Lic. en Ciencias de la Educación, Modalidad Mixta. SE-014-2023-ES Lic. en Derecho, Modalidad Mixta Cuatrimestral. SE-015-2023-ES Lic. en Administración y Finanzas Modalidad Mixta Cuatrimestral. SE06-2023-ES LIC. en Administración y Finanzas Modalidad Mixta. SE07-2023-ES Lic. en Ciencias de la Educación, Modalidad Mixta, Cuatrimestral. SE08-2023-ES Lic. en Derecho, Modalidad Mixta, Cuatrimestral. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

6.6.- Oficio número *****, firmado por la MTRA. AR1, Directora General, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior, mismo que señala: *“Por este conducto me dirijo a usted de la manera mas atenta, para solicitarle su valiosa intervención a fin de solicitarle la firma y sello correspondiente de esa institución de los documentos que se anexan a la presente (expediente), con la finalidad de darle seguimiento al proceso de ALTA al (SIREP) de la Dirección General de Profesiones al INETEP Instituto de Educación Tecnológica y de Especialidades Profesionales a mi cargo; ya que por error involuntario en la denominación fue devuelto para su corrección. Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando atenta a cualquier información.”*

6.7.- Oficio número *****, emitido por la MTRA. AR1, Directora General INETEP, con fecha 05 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior, mediante el cual señala: *“Por este conducto me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta, su autorización e intervención a fin de indicar que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima (Dirección de Educación Media Superior y Superior) es autoridad facultada para expedir los títulos profesionales de las Licenciaturas del instituto INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, ante la Dirección General de Profesiones. (Anexo a la presente, documento anterior de*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

solicitud). Sin otro particular de momento y agradeciendo de antemano la atención brindada a nuestra petición, me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.”

6.8.- Oficio número ****, suscrito por la MTRA. AR1, Directora General INETEP, con fecha 05 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al DR. ***** , Director General de Profesiones, mismo que señala: *“La que suscribe, directora de INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, con la personalidad acreditada ante esa institución a su digno cargo y bajo protesta de decir verdad, ante usted, con el debido respeto, compadece a exponer lo siguiente: Que, por alta de un nuevo Plantel Educativo, adjunto al presente los CATÁLOGOS DE FIRMAS en los que se especifica las fechas en que adquirieron su cargo. Se anexa acta constitutiva, acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios y documento oficial que indica que autoridad será la facultada para expedir los títulos profesionales. Formato oficial de solicitud, formatos de constancias de servicio social, formatos cancelados de acta de examen profesional, formato de certificado de estudios, formatos de título profesional. Mapa curricular, requisitos de ingreso, lineamientos para la prestación del servicio social y opciones de titulación. Sin otro particular de momento, protestamos a usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.”*

6.9.- Oficio número ***** , firmado por la MTRA. AR1, Representante Legal, dirigido al LIC. ***** , Director General de Profesiones, con asunto aclaración de expedición de RVOEs, de fecha 26 (veintiséis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual dice: *“Por medio de la presente hago de su conocimiento que, por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Colima, nos ha emitido RVOEs por cambio de nomenclatura, siendo lo correcto una Fe de erratas para nuestros RVOEs, ya que, en la primera expedición y entrega de estos, el nombre del plantel educativo fue escrito erróneamente. Sin otro particular de momento, le manifestamos la seguridad de nuestra más alta y distinguida consideración y respeto.”*

6.10.- Oficio número ***** , firmado por la MTRA. AR1, Representante Legal, dirigido al LIC. ***** , Director General de Profesiones, con asunto trámite de actualización de la Institución Educativa, de fecha 26 (veintiséis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), mismo que refiere: *“La que suscribe, Directora de INETEP Instituto de Educación Tecnológica y de Especialidades Profesionales, con la personalidad acreditada ante esa institución de su digno cargo y bajo protesta decir verdad, ante usted con el debido respeto, compadece a exponer lo siguiente: Formato oficial de solicitud del Sistema Integral de Registro del Ejercicio Profesional (SIREP) correspondiente al trámite de actualizar datos de la institución educativa. Oficio de la Institución Educativa en el cual solicita la actualización del Plan de Estudios, dirigido al Director General de Profesiones y con atención al Departamento de Instituciones Educativas. Planes de Estudio actualizado en el que se mencione periodicidad, vigencia y nomenclatura del plantel así como del Plan de Estudios. Requisitos de ingreso, lineamientos para la prestación de Servicio Social y Opciones de Titulación. Sin otro particular por el momento, protestamos a usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.”*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

6.11.- Formato solicitud de enmienda al registro, con datos de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), expedido por la Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Profesiones, Departamento de Instituciones Educativas.

6.12.- Oficio número *****, emitido por la MTRA. AR1, Representante Legal INETEP, con fecha 01 (uno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior, mediante el cual señala: *“Por medio del presente me dirijo a usted para solicitarle su valioso apoyo para que se me genere el oficio correspondiente, dirigido a la Dirección General de Profesiones para realizar la agrupación de mi Clave de Institución y Claves de Carreras a la cuenta concentradora del estado de Colima 060000, y así poder dar seguimiento y completar mi registro ante la DGP. Los datos son los que muestro a continuación:*

CLAVE INSTITUCIÓN	INSTITUCIÓN	CLAVE CARRERA	CARRERA
060098	INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES	607336	ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
060098	INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES	207398	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
060098	INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES	612301	DERECHO

Sin otro particular de momento, agradeciendo de antemano la atención brindada a mi petición esperando una respuesta favorable, reciba un cordial saludo.”

6.13.- Oficio número *****, emitido por la MTRA. AR1, Representante Legal INETEP, con asunto actualización de plan de estudios, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al LIC. RUBÉN MERCADO, Director General de Profesiones, mediante el cual señala: *“Por medio de la presente y con los derechos que se me otorgan como Directora General y Representante Legal de INETEP Instituto De Educación Tecnológica y De Especialidades Profesionales, solicito a usted la actualización de los siguientes planes de estudio: DENOMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS: UCENCIATURA EN DERECHO. NUMERO DE RVOE: SE08-2018-ES. MODALIDAD: MIXTA. VIGENCIA: JUNIO 2017. DENOMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS: LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. NUMERO DE RVOE: SE04Q019-ES. MODALIDAD: MIXTA. VIGENCIA: DICIEMBRE 2018. DENOMINACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS: LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. NUMERO DE RVOE: SE-005-2019-ES. MODALIDAD: MIXTA. VIGENCIA: JUNIO 2018. Los cambios propuestos, se solicitan a razón de un error en la expedición de los RVOES anteriormente mencionados en la nomenclatura del instituto.*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



Sin otro particular por el momento, le manifestamos la seguridad de nuestra más afeta y distinguida consideración y respeto.”

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, misma que me permito transcribir: *“Colima, Colima, siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, del día 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos, con la Fe pública que me otorga los artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos y el 23.1 del Reglamento Interno vigente, actuando con la Licenciada ISABEL SANDOVAL AGUAYO, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que el día y hora que se actúa se realizó una llamada telefónica al número ***** perteneciente a la C. Q1, peticionaria en el expediente de queja CDHEC/1V/088/2023, contestando una voz al parecer de mujer al que se preguntó por la C. Q1, manifestando ser ella, nos presentamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se le comenta que el motivo de la llamada es para saber si ya le habían entregado su título, a lo que manifiesto la peticionaria: "no, todo sigue igual he hablado con la directora del plantel pero no me da fecha para que me exhiban mi título, quiero decirle que interpuso una denuncia por fraude en la fiscalía, y estoy esperando que finales de octubre para que me den información, se le comento que se levantaría un acta con la información que se nos brindó, y se agradeció por tomar la llamada", Con lo anterior se da por terminada la presente acta la cual se ordena agregar a los presentes autos para que surta sus efectos legales. DOY FE.”*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene la obligación constitucional de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, por ello, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos.

Es relevante señalar, que desde la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once), el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

En ese orden, los instrumentos internacionales son válidos como fuente del derecho, en tanto nuestro país sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que dicta: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto, **favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de sus derechos humanos.**

Sirve de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”*

Continuando con el apartado, se procede con los elementos y fundamentos de los derechos humanos.

1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas².

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia³.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo⁴.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵

Los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, protegen este derecho humano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en los siguientes artículos:

“Artículo 1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

³Ibidem. p.96.

⁴Idem

⁵Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.127.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, señala:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

“Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

⁷<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁹ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo XXXIII. *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.*”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 2. *1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

“Artículo 5. *1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹¹, nos indica:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹², establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a*

¹⁰ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹¹ http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

“Artículo 8. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”*

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.-

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.- *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

2.- DERECHO AL TRABAJO

Es definido por la doctrina, como *el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna*¹³. Siendo el bien jurídico protegido *la realización de una actividad productiva legal y remunerada.*

La vulneración de este derecho puede materializarse de diversas maneras, siendo algunas las mencionadas a continuación:

En cuanto a su objeto:

1. Realización de una acción u omisión que impida u obstaculice el libre ejercicio de la actividad, oficio o profesión del individuo.

¹³ http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_26.pdf

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

2. La no remuneración debida.
3. La omisión de la emisión de disposiciones jurídicas en materia laboral.
4. La omisión de una adecuada supervisión del cumplimiento de las disposiciones laborales por parte del Estado.
5. La no implementación de instituciones adecuadas para la realización de dicha supervisión.

En cuanto al sujeto:

1. **Cualquier servidor público en cuanto la obligación de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, y**
2. El Estado en cuanto a la obligación de suministrar las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.

En cuanto al resultado:

Que como producto de las acciones u omisiones de la autoridad se impida o interfiera con la posibilidad del individuo de ejercer libremente alguna actividad, profesión u oficio remunerado, o no se respeten condiciones laborales que conlleven el desempeño digno de dicha actividad.¹⁴

Este derecho encuentra su fundamento en los instrumentos jurídicos que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.- (ya transcrito).”

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son **las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. (...)”

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)”.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual

¹⁴ Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p.533,534.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

“Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”

¹⁵<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social¹⁶, proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, adoptada por nuestro país con fecha 11 de diciembre de 1969, la cual establece:

“Artículo 10.- a) *La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor; (...)*”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1.- (...)

“Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho: (...)*

IV. Al trabajo;”

Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.”*

“Artículo 2.- *Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.*

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”

¹⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%202015.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.”

“Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

En este tema, cobra relevancia el siguiente criterio:

Registro digital: 2026108. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: I.5o.T. J/8 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3424. Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovió juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda señaló como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente. Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (11a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público,

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/1V/088/2023**, desde una **perspectiva de derechos humanos**, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 75 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos vigente, que a la letra dicta:

*“**Artículo 75.-** Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.”¹⁷*

VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este derecho nos indica que los actos de las autoridades deben en cumplir con las disposiciones jurídicas a fin de que no causen perjuicios indebidos, como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Ahora veamos, los hechos por los que se inició la presente queja, consisten en que desde el 2022 (dos mil veintidós), la ciudadana Q1 no ha recibido su título profesional ni cédula profesional de Licenciatura en Derecho, a pesar que ya concluyó sus estudios y actualmente le ha causado un perjuicio en su trabajo, como lo menciona literalmente: “(...) **desde mayo del 2022 nos tiene con pretextos y excusas dándonos largas y sin solucionar** la problemática de nuestra titulación y por ende la expedición de la Cedula Profesional, quiero señalar que debido a nuestra insistencia es hasta noviembre del año 2022 que nos entregan el Certificado de Terminación de Estudios emitido por la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura; por todo esto es que **la dilación en la entrega de Título y expedición de Mi Cedula Profesional me causa perjuicios dado que es un requisito importante para mi desempeño profesional** (...)”; declaración que tiene valor probatorio indiciario en lo individual, pero que al ser relacionada con el resto de las pruebas se tiene por acreditado.

En ese orden, los diversos ordenamientos jurídicos que reconocen el derecho a la educación y, de manera consecuente, el derecho al trabajo, mismos que impulsan que a que las personas se desempeñen en la profesión que eligieron, son los siguientes:

¹⁷ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Ley General de Educación¹⁸:

“Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.*

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.”

Ley General de Educación Superior:

“Artículo 14. *Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.*

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.”

Ley de Educación del Estado de Colima¹⁹:

“Artículo 1. *Objeto de la Ley*

1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Colima.

¹⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

¹⁹ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

2. Su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Colima por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público, y estará sujeta a la rectoría del Estado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.”

“Artículo 7. El Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. (...)”.

“Artículo 130. Validez de los estudios

1. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

2. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.”

Ley de Profesiones del Estado de Colima²⁰:

“Artículo 1.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés general y regulan el ejercicio profesional en el Estado de Colima.”

“Artículo 2.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y demás autoridades competentes.”

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Secretaría; a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

(...)

III. Título Profesional; al documento expedido por la autoridad competente o por instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley de la materia, a favor de persona física que cumplió con los requisitos y lineamientos académico-administrativos previamente establecidos, o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;”

²⁰ Idem.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 6.- Las instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley de la materia, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, los datos, informes y documentos que se les solicite, con relación a la materia regulada por esta Ley.”

“Artículo 7.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, tendrá las siguientes facultades: (...)

VII. Integrar el expediente de cada profesionista relativo al título profesional, diploma de especialidad o grado académico que registre; así como anotar en él las sanciones que se le impongan y, en caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, comunicarlo a la autoridad federal competente en materia de profesiones, al colegio correspondiente, así como publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad; (...)

IX. Publicar las listas de instituciones de educación media superior y superior en la entidad, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad, y grados académicos, de profesionistas y colegios de profesionistas registrados; (...)

XXXII. Expedir la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en todas sus actividades profesionales, a los profesionistas que acrediten haber concluido estudios de educación técnica superior, superior, grado académico y especialidad; y (...)”.

“Artículo 10.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las Profesiones o Ramas Profesionales a que se refiere esta Ley, se requiere Título Profesional legalmente expedido y debidamente registrado ante la autoridad competente de la entidad, de la federación o de cualquier otra entidad federativa. El ejercicio de la Profesión o Rama Profesional que ampara el Título Profesional debidamente registrado, no tendrá más limitaciones que las establecidas por esta Ley, el Reglamento y demás leyes aplicables al ejercicio de la Profesión.”

“Artículo 11.- Los Títulos Profesionales legalmente expedidos que hayan sido registrados en otras entidades Federativas o en la Federación, tendrán validez en el Estado de Colima.”

“Artículo 12.- El registro de Títulos Profesionales es de orden público, y la Dirección establecerá los mecanismos de consulta y otorgamiento de información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 17.- Las personas que posean constancia de pasante, Título Profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, previamente al ejercicio profesional en el Estado, deberán registrarlos en la Secretaría a través de la Dirección, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.”

Corolario en este asunto, se acredita que las actuaciones erróneas por parte del personal del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, al ser actuaciones constitutivas del acto reclamado que asemejan al de una autoridad, ocasionaron un perjuicio a la seguridad jurídica de la ciudadana Q1.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Las circunstancias de los hechos se demuestran con la copia simple del Carta Pasante expedido a nombre de la citada quejosa (evidencia 1.2) de fecha 12 (doce) de marzo del 2022 (dos mil veintidós) y con la copia de la Constancia de término de estudios (probanza 1.3) por medio del cual se certifica que la ciudadana Q1, cursó y aprobó los créditos académicos de la Licenciatura en Derecho, con fecha 12 (doce) de marzo del 2022 (dos mil veintidós); mismas que confirman el error en su encabezado, señalando cada una de ellas, de manera literal: **INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES "INETEP"**.

Inclusive, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA señala la nomenclatura correcta, en el Certificado de terminación de estudios (prueba 1.1) a nombre de Q1, en fecha 16 (dieciséis) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós).

Evidencias con valor probatorio indiciario en lo individual, que al ser relacionadas con el cúmulo del resto, adquieren valor pleno para demostrar las pretensiones de la quejosa, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, pues efectivamente desde el año pasado, la ciudadana Q1 concluyó sus estudios y las constancias emitidas por la institución educativa responsable, tienen un encabezado al que hace alusión INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES como con error involuntario, por lo que se presume que dicho error el atribuible al Instituto educativo.

Ahora bien, las circunstancias de modo se acreditan con las diversas pruebas que remitió la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO y el propio INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, donde estudió la hoy quejosa, con las que se revelan errores en las actuaciones, ocasionando una dilación en el trámite de titulación, generando con ellos una trasgresión a los derechos humanos ya señalados de la quejosa.

Existiendo 03 (tres) escritos, correspondientes a los planteles de Colima, Tecmán y Manzanillo, dirigidos al DR. *****, Director de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos, firmados por la MTRA. AR1, Directora General de INETEP, todos con fecha 07 (siete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), que dictan: "(...) *hago de su conocimiento la necesidad que tengo como representante del instituto para hacer la corrección de los RVOES que se me entregaron, con la autorización de los planes de estudio. Esto a razón de que el nombre de denominación es erróneo en cada RVOE, ya que la denominación autorizada es INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, anexo encontrará la copia de los RVOES entregados y en los cuales varía uno de otro la denominación (...)*" (pruebas 2.1, 2.2 y 2.3).

Además, con el oficio número *****, signado por el PROFR. AR2, Secretario de Educación y Cultura (prueba 3), se dicta: "(...) 3. Cabe mencionar que, el INETEP, es el responsable de llevar a cabo el registro de su institución ante la Dirección General de Profesiones, como se establece en el artículo 59 del Acuerdo Secretarial 17/11/17 que a la letra dice: "Artículo 59. Los Particulares que obtengan un RVOE deberán presentar a

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



la Autoridad Educativa Federal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la obtención del RVOE, el nombre, cargo y firma, ya sea autógrafa o electrónica, de los responsables designados por el Particular para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo, así como la impresión del sello oficial de la Institución. Dicha información se compartirá con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría para los trámites conducentes.” (...) 5. Por último le señalo, que **esta dependencia a mi cargo, emitirá el título electrónico de la C. Q1, una vez que el Instituto de Educación Tecnológica y Especialidades Profesionales (INETEP), concluya su registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública**, por ser un trámite necesario en el proceso de expedición de títulos electrónicos (...).”

Continuando, se remitió el oficio número *****, signado por el Secretario de Educación y Cultura, dirigido al personal de esta Comisión Estatal (evidencia 05), en el cual se informó: “(...) Que la Institución Educativa INETEP Instituto de Educación Tecnológica y Especialidades Profesionales, se encuentra en proceso de adición de carrera de la Licenciatura en Derecho ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (DGP), por lo que, no se tienen las condiciones para expedir títulos electrónicos de dicha carrera. No omito mencionar, que como ya se informó a esa H. Comisión en el punto 3 del informe de fecha 21 de marzo del año en curso, el INETEP es el responsable de llevar a cabo el registro de su institución ante la DGP, como se establece en el artículo 59 del Acuerdo Secretarial 17/11/17 que a la letra dice: "Artículo 59. Los Particulares que obtengan un RVOE deberán presentar a la Autoridad Educativa Federal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la obtención del RVOE, el nombre, cargo y firma, ya sea autógrafa o electrónica, de los responsables designados por el Particular para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo, así como la impresión del sello oficial de la Institución. Dicha información se compartirá con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría para los trámites conducentes (...)."

Además, mediante el oficio número DG/110/2023, signado por la MTRA. AR1, Directora General del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES (prueba 06), señala: “(...) adjunto a la presente notificaciones llevadas a cabo bajo el proceso de titulación de las diferentes carreras con que cuenta el INETEP, entre ellas la licenciatura en Derecho, ya que por error involuntario por parte de la Secretaría de Educación Pública, nos emitió RVOES por cambio de nomenclatura, siendo lo correcto una FE DE ERRATAS, ya que en la primera edición y entrega de estos, el nombre del plantel fue escrito erróneamente: DICE: INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES INETEP. DEBE DECIR: INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES (...).”

Sin embargo, como ya se observó de los documentos agregados por la quejosa, tanto en la Carta Pasante y de la Constancia de término de estudios, expedidos por la institución educativa en el año 2022 (dos mil veintidós), dicen en su encabezado de manera literal: **INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES “INETEP”**; con lo cual, se demuestra que

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

desde un principio, la institución educativa, expidió documentos oficiales con el nombre de la institución de manera incorrecta, lo que deviene a denostar que el error involuntario proviene de esos documentos y se presume, se trasladó a los REVOEs y consecuentemente al trámite de titulación, que también presentaron la equivocación.

Lo que se corrobora, con el oficio *****, firmado por la referida directora, dirigido al LIC. *****, Director General de Profesiones, de fecha 26 (veintiséis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual dice: *“Por medio de la presente hago de su conocimiento que, por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Colima, nos ha emitido RVOEs por cambio de nomenclatura, siendo lo correcto una Fe de erratas para nuestros RVOEs, ya que, en la primera expedición y entrega de estos, el nombre del plantel educativo fue escrito erróneamente (...)”* (prueba 6.9).

Todas esas pruebas documentales, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para demostrar un error involuntario del propio INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES, pues en el año 2022 (dos mil veintidós) expidieron documentos oficiales con errores en la nomenclatura, que si bien, se ha realizado el procedimiento para su corrección, le ocasionan un agravio debido a la dilación para entregarle el título profesional y consecuentemente, la cédula profesional de la hoy quejosa.

Al respecto, se debe precisar que la institución educativa, si bien es de naturaleza privada, al realizar actuaciones equiparadas al de una autoridad, también se les debe atribuir responsabilidad ante los errores u omisiones, cuando transgreden los derechos humanos de las personas, conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicta:

Registro digital: 2026897. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 43/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1318. Tipo: Jurisprudencia. **“UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas. Criterio jurídico: **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.** Justificación: Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues **de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez,** no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra determinada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación.”

Cabe señalar, que el artículo 3° Constitucional establece la obligación al Estado de la rectoría de la educación, en ese sentido, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO es la encargada de vigilar que todas las instituciones educativas²¹,

²¹ LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 15. Definición de Sistema Educativo Estatal

1. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el Estado de Colima, desde la educación básica hasta la superior, así como las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad de la entidad federativa, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 18. Integración del Sistema Educativo Estatal

...

(REFORMADO DECRETO 120, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

- 2.- La persona titular de la Secretaría de Educación y Cultura, presidirá el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 109. Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal.

1. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:
 - I. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones particulares que impartan educación sin reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando incumplan las obligaciones que esta Ley les impone;

Artículo 135. Educación impartida por particulares

1. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos “2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

otorguen certeza jurídica en sus actuaciones, así como prevenir las dilaciones injustificadas que ocasionen perjuicios en la vida profesional de las personas. Por tanto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO y el INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES, tienen la responsabilidad compartida ante los actos u omisiones que afecten la seguridad de su alumnado.

En resumen, este Organismo protector determina que el personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE COLIMA, así como del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES tiene responsabilidad ante la omisión de entregarle el título profesional y, subsecuentemente, la expedición de cédula profesional a la ciudadana Q1, acreditándose una violación a su derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

VIOLACIÓN AL DERECHO A UN TRABAJO

Así pues, conforme al principio de interdependencia, una vez demostrada la violación al derecho de seguridad jurídica, en consecuencia, se vulneró el derecho al trabajo de la ciudadana Q1.

Lo que se acredita con todas las pruebas que ya referimos, en relación con la diligencia de puesta a la vista (probanza 04), desahogada por personal de esta Comisión, en la cual la ciudadana Q1, manifestó: *"(...) comentarle que he estado asistiendo la Secretaria de Educación a revisar el trámite, siendo la última fecha que acudí el 27 de abril de esta anualidad, y la licenciada que me atiende me informó que todo el trámite ya estaba hecho que solo faltaba que el maestro AR2, Secretaría de Educación firmara los documentos y después se los entregaran a la Directora AR1, y ella es la que le daría el seguimiento para llevarlo a México para que revisaran los documentos le firmaran y le modificaran la RVOE, estoy esperando que la directora AR1 nos hable y nos informe que le dijeron en México, todos estos trámites administrativos me traen un perjuicio laboral ya que estaba en área de atención y como no soy abogada titulada me cambiaron al área de prevención (...)"*

Dilación que continuó hasta la fecha 11 de octubre de 2023, como se hizo constatar en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión (prueba 07), que dicta: *"(...) Que el día y hora que se actúa se realizó una llamada telefónica al número ***** perteneciente a la C. Q1, peticionaria en el expediente de queja CDHEC/1V/088/2023, contestando una voz al parecer de mujer al que se preguntó por la C. Q1, manifestando ser ella, nos presentamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se le comenta que el motivo de la llamada es para saber si ya le habían entregado su título, a lo que manifestó la peticionaria: "no, todo sigue igual he hablado con la directora del plantel pero no me da fecha para que*

Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



me exhiban mi título, quiero decirle que interpusé una denuncia por fraude en la fiscalía, y estoy esperando que finales de octubre para que me den información, se le comento que se levantaría un acta con la información que se nos brindó, y se agradeció por tomar la llamada" (...)."

Ambas evidencias tienen valor probatorio semipleno en lo individual, pero que al ser relacionadas con el resto que remiten las mismas autoridades, se acredita fehacientemente que persiste la dilación para la entrega del título profesional, y por ende, la expedición de la cédula profesional de la ciudadana Q1, que trascendió en la afectación de su trabajo, pues estos documentos son primordiales para desempeñar su profesión como Licenciada en Derecho.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado determina acreditado que las omisiones de parte del personal del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO, ocasionan una violación al derecho al trabajo en agravio de la ciudadana Q1.

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

En conclusión, al acreditarse la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y derecho al trabajo en agravio de la ciudadana Q1, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos determina que **el personal dependiente del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, así como de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE COLIMA incumplió con la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el goce pleno de los derechos humanos.**

Todo lo expuesto, tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

GRADO DE RESPONSABILIDAD

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado **determina un grado de responsabilidad institucional de parte del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE COLIMA**, pues conforme a los hechos violatorios se desprende la falta de sensibilización y capacitación del personal en temas de la protección de derechos humanos; por tanto, deberán cumplir con la **obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Resumiendo en este expediente, no se aportaron las pruebas para demostrar

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

que el personal actuó conforme a la obligación constitucional de protección a los derechos humanos, lo que reafirma el criterio, de que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos²².

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación deba incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos, así como, de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, bajo el concepto: *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*²³.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Ahora bien, una vez demostrado el hecho victimizante, este Organismo Protector

²² Criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, véase Recomendación 22/2017.

²³ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

reconoce la calidad de víctima de violación a derechos humanos a la ciudadana Q1, en consecuencia, debe externarse su derecho a la reparación del daño, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que se transcriben:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- *Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

“Artículo 4.- *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 57.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos; (...).”

“Artículo 58.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: (...)

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...).”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; (...).”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

I.- Medidas de restitución

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Conforme al numeral 57 fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá restablecer los derechos jurídicos a la ciudadana Q1, debiéndose realizar las acciones necesarias y urgentes para entregarle su título profesional en un plazo razonable de 01 (uno) mes, contados a partir de la notificación de esta medida, observándose los derechos humanos que le asisten.

Dentro del cumplimiento de este punto recomendatorio, tanto la autoridad educativa como el instituto señalado como responsable, dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación, deberá entregar a esta Comisión de Derechos Humanos, un documento que contenga la ruta crítica y/o estrategia y/o planeación de las acciones cronológicas que van a seguir hasta que se concrete la entrega del título y cédula profesional a la quejosa.

II.- Medidas de rehabilitación

De conformidad con el artículo 58, fracción II, de la referida Ley, se deberá brindar de manera inmediata los servicios y asesoría jurídicos que necesite la ciudadana Q1, respecto al hecho victimizante que origino la queja; la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente.

III.- Medidas de compensación

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción IV, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por la pérdida de oportunidades laborales causadas a la ciudadana Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño; primeramente, se debe realizarse un estudio socioeconómico de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente.

Con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la ciudadana Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

IV. Medidas de satisfacción

En atención al numeral 68, fracción V, de la Ley de Víctimas, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

que resulten responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación.

V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II y VIII, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación dirigido al personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO, así como del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, derivados del ejercicio del derecho a la educación, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones. Siendo importante, que las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, reciban la capacitación como una medida de no repetición.

En este tema, la Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para brindar la capacitación correspondiente, de acuerdo a las atribuciones que señala el artículo 11, fracción XIV, de nuestra Ley Orgánica vigente.

Una vez demostrada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, en agravio de la ciudadana Q1 esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a usted **C. MTRA. AR1, DIRECTORA GENERAL INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES y PROFR. AR2, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE COLIMA** las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se deben restablecer los derechos jurídicos a la ciudadana Q1, debiéndose realizar las acciones necesarias y urgentes para entregarle su título profesional en un plazo razonable de 01 (uno) mes, contados a partir de la notificación de esta medida, observándose los derechos humanos que le asisten; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

Dentro del cumplimiento de este punto recomendatorio, tanto la autoridad educativa como el instituto señalado como responsable, dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación, deberá entregar a esta Comisión de Derechos Humanos, un documento que contenga la ruta crítica y/o estrategia y/o planeación de las acciones cronológicas que van a seguir hasta que se concrete la entrega del título y cédula profesional a la quejosa.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



SEGUNDA: Se debe brindar de manera inmediata los servicios y asesoría jurídicos que necesite la ciudadana Q1, respecto al hecho victimizante que origina la queja, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

TERCERA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por la pérdida de oportunidades laborales causadas a la ciudadana Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño; primeramente, se debe realizarse un estudio socioeconómico de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

CUARTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores públicos y/o personal involucrado que resulten responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

QUINTA: Se debe llevar a cabo un programa de capacitación dirigido al personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO, así como del INETEP INSTITUTO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, vinculados al ejercicio del derecho a la educación, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica y 154 del Reglamento Interno, ambos de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica vigente y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"